



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS (REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN)
DEMANDANTE:	GABRIEL y RUTH FONSECA RODRÍGUEZ y CLARA MERCEDES FONSECA DE GARCÍA
APOYO PARA:	MARÍA DOLORES FONSECA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN:	2023-00003
PROVIDENCIA:	240
DECISIÓN:	NO CONTESTACIÓN - NIEGA - AGREGA

Verificado el expediente se encuentra que, durante el término para contestar la demanda, **NO** se recibió manifestación alguna por parte de la Defensora Pública que representa a la titular del acto jurídico.

No obstante, posteriormente solicitó que se garantice la comparecencia de la titular del acto jurídico por cualquiera de los medios, lo cual se **NIEGA** puesto que, como se dijo en providencia de 24 de febrero de 2023, la designación del defensor público es, precisamente, para garantizar la defensa de la señora MARÍA DOLORES FONSECA RODRÍGUEZ, con lo cual se cumple lo preceptuado en la Ley 1996 de 2019.

En igual sentido, se corrió traslado del informe de la valoración de apoyos realizada el 1º de junio de 2023 a la titular del acto jurídico, término dentro del cual se recibió concepto de la Procuradora adscrita al Juzgado y de los demandantes, manifestaciones que se **AGREGAN** al plenario y se **PONEN** en conocimiento de los interesados, para los fines que estimen pertinentes.

Por otra parte, la señora CLARA MERCEDES FONSECA DE GARCÍA solicitó, como medida cautelar, que los guardadores GABRIEL y RUTH MARÍA FONSECA RODRÍGUEZ le permitan visitar a su hermana MARÍA DOLORES FONSECA RODRÍGUEZ, lo cual se **NIEGA** porque no está acreditada, hasta ahora, la afectación a los derechos patrimoniales de la persona en situación de discapacidad, presupuesto que exige el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 para su decreto.

Finalmente, se sugiere que se tenga en cuenta lo señalado en el artículo 14 de la Ley 1996 de 2019, para la administración de los bienes de la titular del acto jurídico, precepto jurídico que no resulta aplicable porque ésta última cuenta, actualmente, con personas de confianza, como es el caso de sus guardadores, de modo que no hay lugar a designarle un defensor personal.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE (3),

Proyectó: María Pabón



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G. del P.)**

*Bogotá, D.C., hoy 14 de febrero de 2024, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 10*

Secretaria: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Firmado Por:

Ricardo Adolfo Pinzon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbc51dbf3ad98a45b645beb7ac7e24610519132f71d8706ac89aec6ff9c2be7**

Documento generado en 13/02/2024 02:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**